

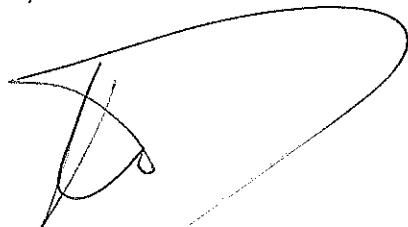
# GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

## EN EL CONGRESO

### A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria para el reconocimiento del carácter de Agentes de la Autoridad a los funcionarios de cuerpos penitenciarios en el ejercicio de sus funciones.**

Madrid, 11 de abril de 2018



Fdo.: Rafael HERNANDO FRAILE  
PORTAVOZ

# GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

## EN EL CONGRESO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 40.2 de la Constitución española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad y salud de los trabajadores. En aplicación de este principio, se promulgó la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que incluye expresamente en su ámbito de aplicación a las Administraciones Públicas.

Por Resolución de 26 de noviembre de 2015, se publicó el Protocolo de actuación frente a la violencia en el trabajo en la Administración General del Estado y los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, en cuyo apartado 2.c) referido al Ámbito de Aplicación y Adaptación del Protocolo, se reconoce clara y explícitamente la singularidad del medio penitenciario.

En una realidad tan específica como es el ámbito penitenciario, vulnerable al conflicto, no sólo por las características individuales de los internos sino porque en términos generales éstos se ven obligados a asumir el cumplimiento de sanciones penales o medidas de seguridad contra su voluntad, que conlleva una convivencia forzada y preestablecida en un medio que les resulta ajeno, siempre ha sido prioritario garantizar un entorno pacífico y seguro presidido por el principio de tolerancia cero a cualquier manifestación de violencia.

La labor del personal que trabaja al servicio de la Institución Penitenciaria está encaminada a la consecución de los fines que legalmente tiene atribuidos esta Administración, en una doble vertiente, esto es, la retención y custodia de detenidos, presos y penados, así como la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

### **EN EL CONGRESO**

Actualmente el personal que integra la Institución penitenciaria asciende a más de 24.000 personas, de las cuales más de 15.000 se dedican a tareas propias del área de vigilancia, entre las que se incluyen garantizar el orden y la seguridad interior de los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social.

Por ello, es objetivo primordial de la Administración penitenciaria velar por la vida, integridad física y salud tanto de los funcionarios de prisiones como de los internos, así como por sus derechos e intereses jurídicos, y de seguir desarrollando nuevos procedimientos de prevención dirigidos a obtener espacios de convivencia más seguros, al tiempo que se promueve la actividad tratamental o terapéutica dirigida a favorecer la reeducación e integración social de los reclusos, junto con la atención sanitaria que se presta por profesionales del medio destinada a cuidar de su salud física y mental.

A pesar de ello, el Ministerio del Interior tiene registradas más de 2.200 agresiones a estos funcionarios en los últimos seis años, lo que se traduce en que el personal que trabaja en las cárceles españolas ha sufrido una media de un ataque diario con resultado de lesiones, por lo que es imprescindible establecer iniciativas eficaces para la prevención y actuación ante las agresiones que sufren los citados funcionarios en su interacción con los internos en el desempeño de su puesto de trabajo.

En este contexto, tanto la Ley Orgánica General Penitenciaria, en su artículo 45, como el Reglamento Penitenciario, artículos 64 y siguientes, atribuyen a los funcionarios de prisiones el cometido de hacer cumplir las órdenes y disposiciones que emanan de la Autoridad, actuando siempre por delegación o en nombre de ésta.

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

### **EN EL CONGRESO**

Aunque nadie duda de ese ejercicio de autoridad que los funcionarios han de ejercer -especialmente los dedicados a la vigilancia y observación de los internos-, y a pesar de que el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social aprobado recientemente reconoce por primera vez de forma explícita la condición de autoridad pública a los funcionarios de prisiones en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que ninguna norma con rango legal les concede actualmente la condición de agentes de la autoridad.

Con el fin de corregir esta singularidad, y para que los funcionarios de prisiones puedan realizar con éxito la tarea que la sociedad les encomienda, esta proposición de Ley Orgánica responde a la necesidad objetiva de adoptar medidas legales -más allá de la protección dispensada actualmente por el Código Penal- para reforzar la autoridad de los funcionarios de los Cuerpos Penitenciarios, reconociéndoles así la condición de autoridad pública, con la consecuente responsabilidad, respeto y pulcritud que son obligados por su parte en el uso y aplicación de las facultades que le son atribuidas.

El alcance de esta reforma afecta a un precepto de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre General Penitenciaria, en concreto a su artículo 80, en el que se hace referencia a los funcionarios. Por una parte, se modifica su apartado 2, a efectos de incluir en el ámbito de las funciones de dichos funcionarios el reconocimiento de los mismos como agentes de la autoridad, a todos los efectos legales. E, igualmente, se añade un nuevo párrafo en el que se hace remisión al Código Penal, a fin de solucionar cualquier tipo de incidente que derive en atentado que ponga en peligro grave la integridad física de los funcionarios penitenciarios, de idéntica forma a lo que actualmente está regulado para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

# GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

## EN EL CONGRESO

Por otra parte, se añade un nuevo apartado -el quinto- al artículo 80 referido, con objeto de incluir -en la misma línea que también se contempla para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad- medidas específicas de internamiento para los funcionarios penitenciarios que deban cumplir condena en centros penitenciarios ordinarios.

En definitiva, la modificación contemplada pretende reforzar uno de los pilares básicos del sistema penitenciario, que son los funcionarios de prisiones, razón por la cual se hace preciso abordar ésta cuestión con carácter urgente.

Disponer de un colectivo de funcionarios penitenciarios que cuente con prestigio social, con reconocimiento institucional a su labor y con respaldo legal a su autoridad es condición esencial para avanzar en un sistema penitenciario de calidad que dispense a la sociedad española un servicio público altamente eficaz.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente:

### PROPOSICIÓN DE LEY

**Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria:**

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 80, que pasará a tener la siguiente redacción:

*«1. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas la Administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.»*

## GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

### EN EL CONGRESO

2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales y el Estatuto Básico del Empleado Público. Teniendo a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad y pudiendo identificar tal condición por su número de registro profesional, en procesos administrativos y judiciales que sean consecuencia de su actividad profesional. Los informes que emitan tendrán presunción de veracidad, en los mismos términos que otros agentes que ostenten esta condición.

Cuando se cometa delito de atentado que pueda poner en peligro grave la integridad física de los funcionarios penitenciarios que se hallen en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de Autoridad.

3. La selección y, en su caso, la promoción profesional de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública y normas que lo desarrollen.

4. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine.

5. En los procedimientos penales seguidos contra funcionarios penitenciarios se garantizará su separación del resto de los detenidos, en caso de detención, y en el supuesto de ser ingresados en prisión y en los traslados bajo custodia, se realizarán con separación de otros reclusos; con el fin de salvaguardar su integridad física.”

## **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

### **EN EL CONGRESO**

#### **Disposición final primera. Carácter orgánico.**

La presente proposición de Ley Orgánica se dicta al amparo del artículo 81 de la Constitución.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

- Constitución Española. Artículo 40.2.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.